**COM-072-2019**

Bogotá D.C., junio 18 de 2019

Señores
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Ciudad

Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA No. 01 de 2019 cuyo objeto es *"PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA OPERATIVA PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CALIFICADO, ADELANTAR EL TRÁMITE PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE LOS PARES ACADÉMICOS A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO CALIFICADO, ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR".*

**Asunto:** Observaciones al informe final de evaluación.

Cordial saludo,

Una vez revisadas las respuestas a las observaciones hechas al informe preliminar de evaluación y el informe final de evaluación, nos permitimos manifestar:

.

**1.** Con relación al Gerente de Proyecto presentado por los proponentes CEINTE y CONSORCIO MEN 01-2019 realizamos la siguiente observación:

"Para la acreditación de la experiencia laboral, es requerimiento obligatorio presentar:

c. Las certificaciones de experiencia de cada uno de los profesionales presentados para el cumplimiento de este requisito habilitante deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la Entidad
- Dirección de la Entidad
- Teléfono de la Entidad
- Nombre del Profesional
- Tipo y número de identificación
- Cargo/objeto contractual
- Tiempo de Servicio indicando el inicio y fin/ plazo de ejecución
- Funciones/obligaciones específicas ejecutadas
- Firma de la persona competente

La propuesta debe contener copia de los contratos y copia del acta de liquidación o certificación de la entidad contratante del o los proyectos en los que participó el profesional, en donde se evidencie la fecha de inicio, de finalización y el objeto del contrato o proyecto y su rol y obligaciones específicas ejecutadas.

El proponente NO adjunta en su propuesta ninguno de los documentos anexos requeridos para la acreditación de la experiencia laboral, tal y como lo define el punto ***C*** de la ***Nota 2*** en el numeral **3.3 RELACIÓN DE EQUIPO HUMANO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

En cumplimiento de deber de selección objetiva, la entidad está obligada constitucional y legalmente a garantizar el derecho a la igualdad de todos los proponentes, como sujetos directamente interesados en el proceso de licitación de estar en idénticas condiciones frente a los demás oferentes, situación que no se presenta toda vez que únicamente en la propuesta presentada por la Fundación Alberto Merani se califica como no cumple al gerente del proyecto dado que los soportes entregados no dan cuenta del rol desempeñado por el profesional, y sólo se certifica a la FIPCAM.

La entidad dio como respuesta:

**RESPUESTA 1.** El Ministerio de Educación Nacional aclara que la información contenida en las certificaciones allegadas por CEINTE, reflejan el rol desempeñado como director.

**RESPUESTA 1.** El Ministerio de Educación Nacional aclara que en cuanto a la información contenida en las certificaciones allegadas por CONSORCIO MEN 01-2019, reflejan el rol desempeñado como director.

Como se evidencia no se da respuesta objetiva a la observación realizada. Solicitamos a la entidad dar cumplimiento a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones el presente proceso y calificar como no cumple a los profesionales presentados por los proponentes al no aportar un documento adicional a la certificación laboral, expedido por un tercero, donde se evidencie que efectivamente el empleador ejecutó el proyecto para el que certificó el rol y funciones del profesional.

**2.** De acuerdo con el informe preliminar de evaluación se evidencia que el proponente ASESORÍA Y GESTIÓN no allegó ninguna documentación para el Gerente de Proyecto, y en el mismo informe la entidad no requirió la subsanación de este requisito, al ser claro que no es posible subsanar algo que no existe. Sin embargo y con gran asombro evidenciamos que el proponente allegó una hoja de vida y está fue aceptada por la entidad.

De acuerdo con lo anterior, es importante indicar que el artículo 30 de la ley 80 de 1993, señala:

*"Artículo 30º. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:*

*8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad,* ***los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas*** *(en negrita y subrayado fuera de texto).*

Igualmente señala el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, lo siguiente;

*"Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:*

*Artículo 5°. De la selección objetiva. (... )*
*Parágrafo 10. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser*

*entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para e proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas,* ***los proponentes ni podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso****"(en negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el proponente no puede allegar nuevos documentos con el fin de corregir los yerros en su propuesta lo cual en un principio está permitido a manera de aclaración o subsane, pero totalmente prohibido si se intenta completar, adicionar, modificar la misma, pues vulneraria el principio Constitucional de la igualdad, tal y como lo señala el pronunciamiento del Consejo de Estado en su Sentencia del 27 de Enero de 2016, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa que estableció que:

(…)

*Ahora bien, es menester recordar, como fue estipulado en las sentencias anteriormente mencionadas, que la posibilidad de subsanar de ninguna forma confiere a los oferentes la posibilidad de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que el proceso de selección del contratista necesariamente está regido bajo el principio de igualdad y permitir que un proponente pueda mejorar su oferta en la etapa de calificación necesariamente implicaría una trasgresión a dicho postulado que, valga recordar, ostenta rango constitucional .*

Como complemento de lo anterior el mismo tribunal se ha pronunciado respecto a lo que es subsanable y presentado junto con la propuesta, así:

(…)

*No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.*

*Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. . Sentencia del 12 de noviembre de 2014 con ponencia del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.*

De acuerdo con lo anterior, al permitirse allegar un nuevo documento (Hoja de vida de Gerente de Proyecto), se estaría complementando, adicionando o mejorando la propuesta, lo cual conllevaría por parte de la Entidad a la transgresión del principio constitucional de la Igualdad y los principios contractuales de igualdad, planeación y economía. Adicional a lo anterior uno de los requisitos del proceso era presentar la carta de compromiso del profesional al cierre del proceso, la no presentación del documento implica que el proponente carecía del compromiso y autorización por parte de un Gerente para pertenecer al equipo de trabajo del proyecto.

Por lo anterior, se solicita el rechazo de la propuesta presentada por el oferente al no cumplir con los requisitos habilitantes de su propuesta y los mismos no ser objeto de subsanación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR**
Representante Legal
**FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGÍA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI**